

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MAYO 2019

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FORMACIÓN LABORAL

Expedientes: [UM/114/16](#) y UM/133/16

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 10 DE MAYO DE 2019 (PO 06/2/2017), POR LA QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO 2/2017 INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 , APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 14.A Y APARTADOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 14.B) Y EL INCISO SEGUNDO DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 23) DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2016, DE LA PRESIDENTA DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO, POR LA QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES DESEMPLEADOS/AS INCLUIDAS EN LA PROGRAMACIÓN 2016 ([BO Canarias nº 44 de 27.07.2016](#))

La Audiencia Nacional **ESTIMA parcialmente** el recurso contencioso-administrativo del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) interpuesto por esta Comisión contra los anteriores preceptos referidos a la convocatoria de subvenciones para actividades formativas en el año 2016 en favor de trabajadores desempleados en la Comunidad de Canarias.

Tanto el [Informe de la SECUM 26/1681 de 14 de septiembre de 2016](#) como el Informe de esta Comisión [UM/114/16 de 15 de septiembre de 2016](#) coincidieron en señalar que los requisitos de registro o inscripción en la comunidad autónoma otorgante de las subvenciones eran manifiestamente contrarios al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, aunque discrepaban entre sí en relación a los criterios de valoración y a la exención de garantía fijados por la convocatoria canaria. Mientras la SECUM declaró que dichos criterios no podían ser considerados per se contrarios a la LGUM, esta Comisión estimó que, si bien los criterios de valoración podrían resultar contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional, la exención de garantía solamente resultaba discriminatoria en el caso del inciso 2º del apartado 2 del artículo 23 de la convocatoria, por establecer criterios territoriales.

A juicio de la Audiencia Nacional, los criterios valorativos de los apartados 1 y 2 del artículo 14A y 7 y 8 del artículo 14B fijan parámetros de valoración de inserción y formación de los alumnos directamente vinculados a la Comunidad Canaria, como el alta de antiguos alumnos en las oficinas de seguridad social sitas en Canarias o el número de plazas formativas establecido en anteriores convocatorias de subvenciones publicadas por dicha autonomía.

Por tanto, la convocatoria objeto de reclamación únicamente está considerando la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio canario, discriminando a las entidades formativas de otras Comunidades Autónomas sin instalaciones o sin actividad previa o centros de formación en el archipiélago canario, puesto que únicamente las entidades inscritas o con actividad previa en dicha Comunidad podrán acreditar la experiencia requerida en la convocatoria y ofrecer los resultados que se exigen para una valoración más beneficiosa de su oferta. Lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM, hubiera sido exigir experiencia formativa, sin distinción del lugar (Comunidad Autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad

de formación solicitante de la subvención convocada. En otras palabras, podría exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de determinados niveles de inserción y formación de alumnos, pero no asociados al territorio autonómico concreto y a anteriores convocatorias de ayudas del Servicio Canario de Empleo.

No obstante, y en cuanto a si tiene el carácter de discriminatoria la exención de la obligación de prestar garantías del artículo 23 de la Resolución impugnada que vincula dicha exención en relación a entidad, a las que se exige que hayan tenido vinculación con la Comunidad Canaria (“Centros Colaboradores del Servicio Canario de Empleo o SCE”), según la Audiencia Nacional, y como la exención no se vincula directamente a un territorio y no excluye ni impide la participación de empresas situadas fuera de la Comunidad Autónoma convocante, no debe considerarse contraria a la LGUM sin perjuicio de que debe interpretarse de modo que no impida la participación de estas otras empresas.

Por todo ello, la Audiencia Nacional ha concluido que la exigencia de experiencia previa en Canarias con relación a anteriores convocatorias de ayudas de dicha Comunidad (apartados 1 y 2 del artículo 14.A y apartados 7 y 8 del artículo 14.B) resulta contraria al principio de no discriminación del apartado 18 LGUM, por lo que procede a su anulación. En cambio, mantiene la vigencia del artículo 23, siempre y cuando sea interpretado de conformidad con la LGUM.

Esta es la segunda sentencia dictada por la Audiencia Nacional sobre subvenciones para formación de trabajadores en la que el Tribunal aprecia vulneración del principio de no discriminación de la LGUM. El primer caso fue el de la Sentencia de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016), relativa a los expedientes [UM/102/15](#) (artículo 26 LGUM) y [UM/019/16](#) (artículo 27 LGUM) sobre subvenciones para formación de trabajadores en la Comunidad de Castilla-La Mancha en el ejercicio 2015.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/032/19](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 08 DE MAYO DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN OBRAS

En fecha 10 de abril de 2019 la SECUM remite a la CNMC, a los efectos de elaborar informe del artículo 26.5 LGUM, reclamación del artículo 26 LGUM formulada por ingeniero técnico industrial contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albufera (Alicante) de 25 de marzo de 2019 por la que se deniega la licencia de obras de una piscina en vivienda unifamiliar por el hecho de que el proyecto no ha sido suscrito por arquitecto o arquitecto técnico.

En su informe, la CNMC considera que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de arquitectura”) por parte de la Administración Pública reclamada para redactar piscinas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como indicó esta Comisión anteriormente, también en relación con este tipo de proyectos (piscinas), en su Informe [UM/033/16](#), de 28 de marzo de 2016, y en la línea de los Informes de la SECUM nºs [26/1609](#) de 31 de marzo de 2016 y [28/1529](#) de 26 de mayo de 2016.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el acto administrativo objeto de reclamación, debe considerarse que el mismo resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

Expediente: [UM/034/19](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 8 DE MAYO DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN OBRA PÚBLICA

En fecha 12 de abril de 2019 la SECUM remite a la CNMC, a los efectos de elaborar informe del artículo 26.5 LGUM, reclamación del artículo 26 LGUM formulada por un colegio profesional contra el anuncio de licitación de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento para la contratación de servicios para la redacción del Estudio Informativo de la Variante de Villabona de la Línea Venta Baños-Gijón Sanz Crespo.

En concreto, la reclamación se dirige contra los apartados 8.1 del Cuadro de Características del Contrato y el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la Prescripción 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que impone a los licitadores la exigencia de disponer de una serie de profesionales y, entre ellos, un Jefe de Equipo en Hidrogeología, Hidrología y Drenaje con la titulación específica de Ingeniero de Caminos.

La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de ingeniería de caminos”) por parte de la Administración Pública reclamada para ser jefes de equipo de hidrogeología, hidrología y drenaje constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no ha sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional. No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por los pliegos administrativos y técnicos objeto de reclamación, debe considerarse que los actos recurridos son contrarios al artículo 5 de la LGUM. Así lo ha señalado la CNMC, también respecto a las reservas de actividad entre ingenieros y geólogos en sus Informes [UM/019/17](#) de 1 de febrero de 2017, [UM/142/17](#) de 13 de diciembre de 2017 y, más recientemente y también en supuestos similares al analizado, en los Informes [UM/064/18](#) de 12 de diciembre de 2018 y [UM/029/19](#) de 10 de abril de 2019.

Expediente: UM/035/19 y anterior [UM/029/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 08 DE MAYO DE 2019 DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA LICITACIÓN EFECTUADA POR LA XUNTA DE GALICIA DEL SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA OBRA DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES INTEGRADA EN LA NUEVA ESTACIÓN INTERMODAL DE VIGO, POR EXIGIR LA TITULACIÓN EN INGENIERÍA DE CAMINOS PARA PODER DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE ESPECIALISTA EN GEOTECNIA

En fecha 23 de abril de 2019, un colegio profesional de geólogos instó interposición del recurso especial en defensa de la unidad de mercado previsto en el artículo 27 LGUM contra la exigencia, en el apartado E5 del cuadro de características contractuales (página 6), en la cláusula 5.2 (página 29) y en el Anexo III (página 71) de los pliegos de cláusulas administrativas particulares así como en el apartado 5.1 de las prescripciones técnicas (página 12), de disponer de la titulación en ingeniería de caminos para poder desempeñar las funciones de Especialista en Geotecnia, todas ellas referidas al anuncio de licitación efectuado por la Xunta de Galicia para la contratación del Servicio para el control y vigilancia de la obra de la terminal de autobuses integrada en la nueva estación intermodal de Vigo (Expediente de contratación 7/2019 M).

Anteriormente, en el marco del procedimiento de reclamación del artículo 26 LGUM, tanto el Informe de la CNMC [UM/029/19](#) de 23 de abril de 2019 como en el Informe de la SECUM nº [26/19020](#) de 5 de abril de 2019 indicaron que la reserva profesional exclusiva favorable a los ingenieros de caminos para desempeñar funciones de especialista en geotecnia podía resultar contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

La CNMC estima que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta (como en este caso, la titulación de ingeniero de caminos para actuar como especialista en geotecnia) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y que dicha restricción debería haberse motivado en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Por todo lo anterior, la CNMC acuerda remitir requerimiento previo a la interposición de recurso del artículo 27 LGUM. Esta decisión está en consonancia con los informes previos [UM/019/17](#) de 1 de febrero de 2017, [UM/142/17](#) de 13 de diciembre de 2017 y [UM/064/18](#) de 12 de diciembre de 2018.

Expediente: UM/042/19

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 28 DE MAYO DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS

En fecha 14 de abril de 2019 la SECUM remite a la CNMC, a los efectos de elaborar informe del artículo 26.5 LGUM, reclamación del artículo 26 LGUM presentada por un colegio de ingenieros de caminos, canales y puertos contra el Decreto 25/2019, de 2 de abril, por el que se regulan el Informe de Evaluación del Edificio y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-la Mancha y se adoptan medidas en materia de vivienda protegida (Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 72 de 11 de abril de 2019).

En su informe la CNMC señala que la redacción del artículo 8 del Decreto 25/2019, de 2 de abril podría interpretarse como una exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (disponer de las titulaciones de arquitecto o arquitecto técnico) para emitir informes de evaluación de edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial, docente y cultural. Esta interpretación supondría una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

De mantenerse esa interpretación, dicha restricción no habría sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se habría justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, aunque hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

JUEGO

Expedientes: UM/018/19 y anterior [UM/006/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 08 DE MAYO DE 2019 DE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO DE LA GENERALITAT VALENCIANA POR LA QUE SE DENIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE MÁQUINA DE JUEGO

En fecha 4 de marzo de 2019 esta Comisión recibió solicitud de interposición de recurso contencioso administrativo contra la denegación de una autorización de instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería en Valencia. La denegación se basó en que la solicitud no venía acompañada de la conformidad de la empresa que explotaba la máquina de tipo B del mismo establecimiento, según exige el artículo 38 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana.

En fecha 13 de marzo de 2019 el Consejo de la CNMC acordó remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso administrativo, al considerar que la anterior exigencia constituía una intervención de un competidor en el ejercicio de una actividad en los términos establecidos en el artículo 18.2.g) de la LGUM, tratándose, en consecuencia, de un requisito prohibido por la Ley. Por otro lado, no aparecían razones de interés general que justificasen la necesidad de dicha conformidad, la cual sería, en todo caso, desproporcionada, lo que vulneraría asimismo los artículos 5 y 17 de la LGUM.

El requerimiento previo de la CNMC fue desestimado por la Generalitat Valenciana mediante Resolución de la Subdirección General del Juego de fecha 23 de abril de 2019, razón por la que el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado, en fecha 08 de mayo de 2019, interponer recurso especial del artículo 27 LGUM.

La decisión adoptada por el Consejo es coherente con el contenido del informe dictado por la propia CNMC en el procedimiento anterior del artículo 26 LGUM ([UM/006/19](#)) y también con la postura de la SECUM recogida en el Informe [26/19004](#) de 27 de febrero de 2019.

COMERCIO MINORISTA

Expediente: UM/041/19

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019, SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGUM, RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GASOLINERAS EN ANDALUCÍA

En fecha 08 de mayo de 2019 la SECUM remite a la CNMC, a los efectos de elaborar informe del artículo 28.2 LGUM, reclamación del artículo 28 LGUM presentada por una asociación de vendedores de carburantes y combustibles al por menor en relación con la prohibición de venta de bebidas de graduación alcohólica superior a 20 grados en áreas de servicio y gasolineras.

A juicio de esta Comisión, la prohibición de venta de bebidas de más de 20 grados de graduación alcohólica en áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos, constituye una limitación a una actividad económica que está justificada en razones de interés general, como la salud pública y de las personas. Además, es una limitación que se ajusta a criterios de proporcionalidad.

Por un lado, la Estrategia Nacional sobre adicciones 2017-2024 reconoce que el consumo excesivo de alcohol es el primer problema de salud pública en España. Además, detecta una discreta extensión del consumo de sustancias psicoactivas de comercio legal, en especial el alcohol. En este sentido, la limitación de la oferta, a través de la prohibición de venta de las bebidas con mayor graduación en determinados comercios parece un objetivo proporcional al objetivo pretendido, sin que otras medidas menos restrictivas puedan alcanzar el mismo efecto. En este sentido, es significativa la recomendación contenida en el Informe de la Ponencia de la Comisión Mixta para el Estudio de la Problemática de los Drogas (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 16 de mayo de 2018), en el que se recomienda específicamente al Gobierno prohibir la venta de bebidas alcohólicas en gasolineras.

Por otro lado, las intervenciones para la reducción del riesgo en las conductas adictivas tienen también como finalidad disminuir los efectos negativos de su uso en otros ámbitos de riesgo, como evitar la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol a fin de evitar accidentes de tráfico.

TRANSPORTE

Expediente: UM/037/19 y anterior [UM/027/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE MAYO DE 2019 DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA EL REAL DECRETO 70/2019, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES

En fecha 27 de abril de 2019 se presenta solicitud de interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra el Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Los solicitantes de la impugnación consideran que el precepto que obliga, para obtener la autorización de transporte público de mercancías, a acreditar que se dispone de al menos un vehículo cuya antigüedad sea inferior a cinco meses, incumple los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.

Anteriormente, en el marco del procedimiento de reclamación del artículo 26 LGUM, tanto el Informe de la CNMC [UM/027/19](#) de 27 de marzo 2019 como en el Informe de la SECUM nº [26/19017](#) de 9 de abril de 2019 se aprecia vulneración del artículo 5 LGUM.

En efecto, por un lado, la CNMC concluía en su informe [UM/027/19](#) que dicha exigencia era innecesaria y desproporcionada, en la medida en que no resultaba adecuada a los supuestos intereses generales que se pretenderían proteger, no siendo tampoco la medida menos restrictiva posible y pudiendo ser, además, un requisito de naturaleza económica. Y, por otro lado, la SECUM en su Informe [26/19017](#) señalaba que existían otras alternativas menos gravosas para la actividad afectada, como someter los vehículos a inspecciones técnicas periódicas específicas,

Asimismo, la CNMC recuerda que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 3 de abril de 2014 (asunto C-428/12) condenó por incumplimiento al Reino de España debido a un requisito idéntico al aquí considerado para el ámbito del transporte privado complementario. En particular, el Tribunal de Justicia consideró que no se había acreditado que la antigüedad de cinco meses del vehículo fuese adecuada para salvaguardar intereses sobre seguridad vial o medio ambiente, y negó que la eventual mayor solvencia de las empresas fuese una razón de interés general que pueda admitirse. Ello debería tenerse en cuenta al regular el transporte público de mercancías, como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 782/14 de 28 de julio de 2014.

Por todo ello, la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.